

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **152**

PERIODO LEGISLATIVO 2002.

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Proyecto de
Declaración solicitando al P.E.N. la suspen-
sión del Decreto Nacional N° 1570/01 e
instruir a los Senadores Nacionales por la
Price que impulsen la suspensión de dicho
Decreto.

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión N° _____

Orden del día N° _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
DELEGACION RIO GRANDE



Fundamentos del Proyecto de Declaración:

Presidente:

El prestigioso jurista Germán Bidart Campos sostiene (Manual de la Constitución Reformada, T I, págs. 116 y siguientes) que "...nuestro derecho constitucional enfoca la propiedad en el aspecto de propiedad adquirida. Sus normas presuponen, entonces, para poder funcionar, que quien las invoca ya es propietario de algún bien. Por eso el Art. 14 consigna entre los derechos subjetivos el **de usar y disponer de su propiedad**. A esta declaración acompaña la del Art. 17, afirmando que **la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley**". Más adelante señala, que: "El concepto genérico de propiedad constitucional que engloba todas sus formas posibles ha sido acuñado por la jurisprudencia de la Corte al señalar que el término propiedad empleado en la Constitución comprende todos los **intereses apreciables que el hombre pueda poseer fuera de sí mismo de su vida y su libertad**, con lo que todos los bienes susceptibles de valor económico o apreciables en dinero alcanzan nivel de derechos patrimoniales rotulados unitariamente como derecho constitucional de propiedad". Los ahorros, depósitos a plazo fijo, los sueldos, las jubilaciones y las pensiones, y toda suma de dinero ingresada al sistema financiero están tuteladas por el principio de inviolabilidad del derecho de propiedad (Art. 17 C.N.).

Queda claro pues que el derecho de propiedad como ha sido delineado se encuentra tutelado no sólo en la propia Ley Fundamental sino además en una serie de instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos con jerarquía constitucional: Declaración Americana sobre Derechos y deberes del Hombre Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 21. **Derecho a la Propiedad Privada:** 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, debe ser prohibidas por la ley; Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 17°. 1.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
DELEGACION RIO GRANDE



Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado de arbitrariamente de su propiedad.

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que "todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado, sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos), a condición que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de "propiedad" Fallos 145:307).

Jurisprudencialmente el Alto Tribunal argentino en el leading case "Horta. José c. Harguindeguy. Ernesto s/ convalidación de expropiación (C.S.J.N. Fallos 137:47) que "el legislador podrá hacer que una ley queva destruya o modifique un derecho subjetivo, una simple facultad o un derecho de expectativa ya existentes, los jueces, investigando la idoneidad de aquél, podrán, a su vez decidir si la ley que mismo afecta. Desde un punto de vista constitucional, en ningún caso una ley puede o de ser destruyéndolo, destruyéndolo o alterando un derecho subjetivo, privando al sujeto de la legislación territorial. En ese caso, el principio de la no-contradictoriedad, dejó de ser una simple norma legal para convertirse con el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad"... "Sea por poco o mucho aquello que se quita al propietario por acción de la ley, ya no es posible conciliarlo con esta con el Art. 17" de la Constitución que asegura la propiedad contra los actos de los particulares y contra la acción de los Poderes Públicos que preserva toda aquella que forma el patrimonio del habitante de la nación, bienes de derecho real o personal, de bienes materiales o inmateriales, que toda sea su propiedad, a los efectos de la garantía constitucional". La Corte agregó en el referido fallo que "la actividad de la competencia legislativa que se pretende ejercer en sus poderes voluntad de la mayoría del pueblo, en fundamentada decisión de un sistema de gobierno cuya esencia es la limitación de los poderes de los distintos órganos y la supremacía de la Constitución. Si el pueblo de la Nación quisiera dar al Congreso instrucciones más o menos que las que ya le ha otorgado o suprimir algunas de las limitaciones que le ha impuesto, lo haría en la misma forma que el mismo ha establecido al sancionar el Art. 10 de la Constitución. Tanto como el el legislativo ni ningún departamento del gobierno puede ejercer limitaciones sobre facultades que las que le han sido otorgadas expresamente o que deban considerarse comprendidas por necesidad implícitas de aquellas. Cualquier otra decisión es incompatible con la Constitución".



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
DELEGACION RIO GRANDE



Con respecto a la libertad de salir del territorio, el Art. 7° del Decreto 1570/2001 y sus modificaciones introduce severas restricciones a la posibilidad de sacar el propio dinero del país con lo que indirectamente se dificulta la salida de las personas. No ha existido causa alguna que justifique la medida discriminatoria que perjudica, **sin término**, sólo a los que confiaron en el sistema de un estado de derecho, explícitamente ratificado por la ley 25.466, en violación del derecho de propiedad y consecuentemente el derecho a permanecer, transitar y salir del territorio argentino.

Germán Bidart Campos enseña que el derecho de salir el territorio abarca el de hacerlo con intención definitiva o solamente transitoria. Y agrega que: "corresponde advertir que, a) es válida la reglamentación razonable que impone requisitos para controlar o autorizar la salida (medidas sanitarias, documentación, etc.), b) **el derecho de salir no puede gravarse con sumas que por su monto alteran o desnaturalizan tal derecho...**". Consecuentemente, Bidart Campos expresa que: "El derecho de permanecer y de salir se ve a veces afectado **por algunas medidas de incidencia patrimonial: por ejemplo, los recargos impositivos por ausentismo, la suspensión o retención parcial en el pago de jubilaciones y pensiones cuando los beneficiarios se ausentan del país, etc.**".

El reconocido constitucionalista señala que: "**si salir del país es un derecho, quedarse no puede ser convertido por ley en un deber.** Como principio, es arbitrario que el Estado haga padecer a quien ejerce su derecho a salir del país una restricción sobre otros derechos, porque con ello parece que se impone el deber de permanecer, que según el Art. 14 CN no es tal, porque es -a la inversa- un derecho". Agrega además que: "Bien que el derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio es, como queda dicho, un aspecto de la libertad corporal, que sólo pertenece a las personas físicas, **se puede conectar con el derecho de las personas jurídicas y asociaciones extranjeras a establecerse en el país y a actuar en él como sujetos de derecho**".

El **Pacto de San José de Costa Rica sobre Derechos Humanos** (Art. 22 inc. 2 y 3), establece que toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país inclusive del propio. El ejercicio de este derecho -según la Convención-, **no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática**, para prevenir infracciones penales, o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
DELEGACION RIO GRANDE



Con respecto a los derechos de los usuarios, a partir de la Constitución reformada en 1994, este derecho tiene rango de derecho fundamental. Así el Art. 42 CN establece la protección, entre otros, de sus **intereses económicos**, refiriéndose más adelante al mercado y a la competencia, por lo que de manera refleja, también está en juego y bajo protección el derecho de propiedad en sentido amplio y lato de los consumidores y usuarios. Sin duda, el consumo demanda gastos, y los servicios tienen un costo para quienes se sirven de ellos, y por esta tangente -afirma Bidart Campos- "nos parece que aparece el derecho de propiedad (ob. cit. T.II Pág. 125)".

Por otra parte las relaciones de los usuarios de servicios financieros pactados libremente con las respectivas entidades, se dan en el campo privado cuyas contrataciones no pueden ser alteradas por el Estado. En efecto: "La cuenta corriente bancaria es un contrato nominativo consensual celebrado entre el Banco y el cliente por el que el Banco se obliga a tener a disposición de la contraparte la suma depositada para atender a órdenes de éste, conforme las modalidades acordadas para el funcionamiento de este contrato" (C.N.Com., Sala B., E.D. T. 27-205, N° 2, fallo 7319). Los Bancos deben entregarle al cliente, si éste lo requiere, el dinero que tenga a su disposición (Art. 797 C. Com.).

A su vez, el depósito bancario es aquella operación por la cual el Banco recibe fondos de sus clientes y tiene obligación de devolverlos cuando el cliente depositante lo exija, o al vencer el plazo por el cual se depositó. (art. 572 C. Com.). "Es la operación pasiva más importante y primera y fundamental base de la actividad bancaria de intermediación" (Bollini Shaw y Boneo Villegas, "Manual para operaciones bancarias y financieras", Abeledo Perrot, Pág. 267).

Que este derecho de los usuarios, en el caso especial de los depósitos y demás operaciones financieras, ha sido específicamente considerado en la Ley 25.466 de intangibilidad de los depósitos, cuyo Art. 2° señala que: **"El Estado Nacional en ningún caso podrá alterar las condiciones pactadas entre el/los depositantes y la entidad financiera, esto significa la prohibición de canjearlos por títulos de la deuda pública nacional, u otro activo del Estado Nacional, ni prorrogar el pago de los mismos, ni alterar las tasas pactadas, ni la moneda de origen, ni reestructurar los vencimientos, los que operarán en las fechas establecidas por las partes"**. Esta Ley es de orden público, y considera los derechos de los contratantes como derechos adquiridos y protegidos por el Art. 17 de la Constitución Nacional. La Ley 25.466 sobre intangibilidad de los depósitos, **ha sido publicada el 25 de septiembre de 2001.**



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
DELEGACION RIO GRANDE



A los fines de llevar confianza a los ahorristas, la ley previó el **régimen al que se ajustarán todos los depósitos ya sean en pesos o en moneda extranjera, a plazo fijo y a la vista, captados por las entidades financieras autorizadas para funcionar por el Banco Central de la República Argentina, en estos términos:**

"Artículo 1°.- Todos los depósitos ya sean en pesos, o en moneda extranjera, a plazo fijo y a la vista, captados por las entidades financieras autorizadas para funcionar por el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con las previsiones de la Ley 21.526 y sus modificatorias, quedan comprendidos en el régimen de la presente ley. Dichos depósitos son considerados intangibles.

Artículo 2°.- La intangibilidad establecida en el artículo 1° consiste en: el Estado Nacional en ningún caso, podrá alterar las condiciones pactadas entre el/los depositantes y la entidad financiera, esto significa la prohibición de canjearlos por títulos de la deuda pública u otro activo del Estado Nacional, ni prorrogar el pago de los mismos, ni alterar las tasas pactadas, ni la moneda de origen, ni reestructurar los vencimientos, los que operarán en las fechas establecidas entre las partes.

Artículo 3°.- La presente ley es de orden público, los derechos derivados para los depositantes y las entidades depositarias de las operaciones comprendidas en el artículo 1° de esta ley, serán considerados derechos adquiridos y protegidos por el artículo 17 de la Constitución Nacional ".

La Ley 25.466 infundió, sin dudas, la confianza necesaria en los ahorristas y en general en las personas relacionadas con todas las operaciones atinentes a la Banca, incluido -por supuesto- los asalariados y jubilados forzados a percibir sus haberes a través de esa intermediación.

De alguna manera vino a disipar las dudas que el antecedente aparentemente más cercano a las cuestiones antes señaladas de hace más de 10 años, lo constituía el Decreto 36/90 que impuso a ahorristas y acreedores de entidades financieras el retiro de su dinero sólo hasta un millón de Australes, entregando en lo que excediere Bonex 1989. Se trataba del caso "Peralta, Luis A. c/ Banco Central", proceso en el que la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 3ª, declaró la inconstitucionalidad del Decreto "por haber impuesto ilegítima y arbitrariamente un empréstito forzoso". La Corte Suprema revocó el fallo de la Cámara, con fecha 27.12.1990.

Germán Bidart Campos sostuvo que implicaba poner a la emergencia en un nivel "supraconstitucional" **dándose el caso de acumulación de la suma de poder público**. La Corte había sostenido que el mayor peligro que se cierne sobre la seguridad jurídica no deriva de la transitoria postergación de las más estrictas formas



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
DELEGACION RIO GRANDE



legales sino el que sobrevendría si se la mantuviera con excesiva rigidez. Bollini Shaw y Boneo Villegas (ob. cit. Pág. 267 y siguientes), al referirse a las conclusiones de la Corte Suprema señalan: "Esto es absurdo. Las formas, y su trasfondo, el derecho de propiedad, no pueden estar al servicio del gobierno de turno para justificar el empleo de fondos que le son ajenos". Y Bidart Campos, ironizando con las motivaciones del gobierno esgrimidas en aquella oportunidad, alegando como siempre, el beneficio de la gente y la custodia de nuestro patrimonio (ahora igual), concluyó aludiendo al Estado: **"Es decir que nos ha metido las manos en el bolsillo"** (ob. cit. Pág. 283).

El caso "Peralta", dejó de ser precedente válido atento el dictado de la Ley 25.466, aunque es de señalar que las circunstancias de aquella época mostraban una escapada inflacionaria y plazos fijos con tasas que llegaban al mil por ciento anual. De todas maneras fue una cuestión restringida y circunscripta a casos especiales relacionados con la Banca, lo que no evitó que la normativa fuera duramente cuestionada.

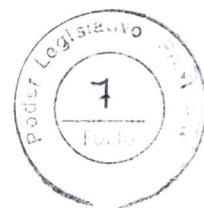
La Ley 25.466 en su Art. 2º impide de cualquier manera que se puedan dictar normas -decretos en este caso- que alteren lo pactado por las partes o prorroguen el pago a los depositantes o titulares de derechos relacionados con las entidades financieras, ni tampoco reestructurar los vencimientos.

Como consecuencia de este régimen legal no resulta admisible que el Poder Ejecutivo Nacional por medio de un decreto de necesidad y urgencia altere el derecho adquirido y protegido por ley del depositante de hacerse con el dinero en efectivo que colocó en la entidad financiera al vencimiento de la operación. El argumento de la conveniencia de la llamada "bancarización" no es otra cosa que un subterfugio mediante el cual el Estado Nacional en combinación con los bancos y entidades financiera se rehúsan a entregarle el dinero a los ahorristas y depositantes. Se configura de este modo una verdadera confiscación de bienes por cuanto el dinero en efectivo queda, merced a la activa intervención del Estado, monopolizado en poder de los bancos y de los circuitos financieros organizados por éstos impidiendo a los ahorristas y depositantes disponer de él a su voluntad, tal como lo establecen los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. De esta manera no sólo se lleva a la práctica un sistema verdaderamente totalitario de control social basado en la sospecha de que la tenencia de dinero en efectivo resulta ser producto o facilitadora de hechos ilícitos, sino que se pretende constreñir al empleo de determinadas redes de comercialización, necesariamente vinculadas y sometidas al poder del capital financiero.

Es claro la inconstitucionalidad del decreto cuestionado que resulta de la mera comparación literal entre la ley 25.466 y las Disposiciones de aquel.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
DELEGACION RIO GRANDE



El Art. 29 de la Constitución establece expresamente que el Congreso de la Nación no puede conceder al Ejecutivo Nacional facultades extraordinarias ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna.

Esto significa que la Ley Fundamental descartó aquella magistratura extraordinaria del Derecho Romano, la dictadura, de la que se hizo uso y abuso en el derecho patrio anterior a la Organización Nacional. En efecto, la idea subyacente en la referida institución es la de que la ley debe ceder ante la necesidad y que ante el peligro corresponde concentrar el poder en una persona con el propósito de que por los medios que fueren se pueda retornar a la paz y la tranquilidad. Precisamente en tiempos relativamente recientes fue reflatada en cierta doctrina alemana la antigua idea de la necesidad de la dictadura para afrontar las situaciones de emergencia. Así Carl Schmitt sostuvo que "a fin de salvar el Estado cualquier órgano que tenga poder para actuar, debe obrar, en casos extremos e imprevistos, más allá o contra de las disposiciones constitucionales, ejecutando todo aquello que demanden las circunstancias" ("La dictadura del presidente del Estado"). Esta nueva versión del principio maquiavélico de que el fin justifica los medios conduce derechamente a la máxima de todos los tiranos: **sic volo, sic iubeo, stat pro ratione voluntas** que es lo contrario del sistema republicano de gobierno previsto en el Art. 1º de la Constitución Nacional.

El gobierno Federal parece ignorar que la idea que ha inspirado la Constitución Nacional es la de la organización de un gobierno federal cuyo propósito es la promoción del bienestar general en el marco del respeto de los derechos y garantías consagrados en la Primera Parte de la Ley Fundamental. La Constitución no admite que para promover el bienestar general o para resolver situaciones de emergencia el Estado conculque los derechos y garantías en ella reconocidos.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, que ante el desconocimiento de estos derechos, es deber ineludible del Poder Judicial restablecer el pleno imperio de los principios orgánicos de la República; particularmente si la trasgresión emana de los poderes del Estado y se arbitran en nombre del bien público panaceas elaboradas al margen de las instituciones (C.S.J.N. Fallos 137:37). Y ha de recalcar que ello no puede ser de otro modo, ya que el sistema político adoptado y las garantías proclamadas en un estatuto, cuando no tienen práctica efectividad y realización ciertas, lejos de hacer la felicidad del pueblo, lo sumen en la desgracia y el oprobio (Fallos 261:103, del voto del Juez Boffi Boggero -La Ley, 119-262).



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
DELEGACION RIO GRANDE



Estas ideas enunciadas por el Juez Fayt se ven reforzadas por la doctrina del fallo "Estado Nacional c/ Arenera El Libertador S.R.L." resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 18 de junio de 1991 (La Ley 1991-D-398) donde se sostiene que es falsa y debe ser desechada la idea de que la prosperidad general, buscada a través de los medios -no taxativamente enumerados- del Art. 67 inc. 16 (hoy 75 incs. 18 y 19) de la Constitución Nacional, constituya un fin cuya realización autorice a afectar los derechos individuales o la integridad del sistema institucional vigente. El desarrollo y el progreso no son incompatibles con la cabal observancia de los Art. 1° y 28 de la Constitución Nacional, sino que, por el contrario, deben integrarse con éstos, de modo tal que la expansión de las fuerzas materiales y el correlativo mejoramiento económico de la comunidad sean posibles sin desmedro de las libertades y con plena sujeción a las formas de gobierno dispuestas en la Ley Fundamental, a cuyas normas y espíritu resultan tan censurables la negación del bienestar de los hombres como el pretender edificarlo sobre el desprecio o el quebranto de las instituciones (Fallos 247:646).

En este sentido la Constitución Nacional establece que aquellos actos que signifiquen la concesión o asunción de facultades o la suma del poder público, llevan consigo una nulidad insanable y se sujeta a los que lo formulen consientan o firmen a gravísimas responsabilidades y penas, equiparables "a las de los infames traidores a la patria". (de los fundamentos de la ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD y simultáneamente MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA, contra el Estado Nacional, presentado por Alicia Oliveira, Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires).-

HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
DELEGACION RIO GRANDE



Proyecto de Declaración:

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, etc.

Declara:

Artículo 1°.- Dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional -Jefatura de Gabinete de Ministros-, cartera ministerial correspondiente (Ministerio de Economía), y al Banco Central de la República Argentina para requerir se decrete la suspensión del Decreto **Nacional N° 1570/01** del 1° de diciembre de 2001 cuyos artículos 2° y 7° y sus modificatorias, establecidas en el Decreto 1606/1 se cuestionan por inconstitucionales.-

Artículo 2°.- Requerir al Honorable Congreso de la Nación y al Poder Ejecutivo Nacional el cumplimiento del Art. 29° de la Constitución que expresamente establece que el Congreso de la Nación no puede conceder al Ejecutivo Nacional facultades extraordinarias ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna.

Artículo 3°.- Expresar a los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en este sentido y con anterioridad el máximo tribunal de Justicia de la Nación ha sostenido, que ante el desconocimiento de estos derechos, es deber ineludible del Poder Judicial restablecer el pleno imperio de los principios orgánicos de la República; particularmente si la trasgresión emana de los poderes del Estado y se arbitran en nombre del bien público panaceas elaboradas al margen de las instituciones (C.S.J.N. Fallos 137:37). Y ha de recalcar que ello no puede ser de otro modo, ya que el sistema político adoptado y las garantías proclamadas en un estatuto, cuando no tienen práctica efectividad y realización ciertas, lejos de hacer la felicidad del pueblo, lo sumen en la desgracia y el oprobio (Fallos 261:103, del voto del Juez Boffi Boggero -La Ley, 119-262).-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
DELEGACION RIO GRANDE



Artículo 4°.- Instruir a los Señores Senadores de la Nación por la provincia de Tierra del Fuego, para que impulsen el tratamiento y la pronta suspensión del Decreto **Nacional N° 1570/01** del 1° de diciembre de 2001 cuyos artículos 2° y 7° y sus modificatorias, establecidas en el Decreto 1606/1 se cuestionan por inconstitucionales.-

Artículo 5°.- De forma.-

HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR